BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | 13 de febrero de 2009 | Núm. 153-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000023 Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la reducción de los tipos impositivos aplicados a determinados bienes y servicios.

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

125/000023

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la reducción de los tipos impositivos aplicados a determinados bienes y servicios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL ESTADO 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA REDUCCIÓN DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS APLICADOS A DETERMINADOS BIENES Y SERVICIOS

Preámbulo

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es el principal tributo indirecto del Estado y grava el consumo de bienes y la prestación de servicios. El IVA es un Impuesto armonizado en el seno de la Unión Europea, lo cual obliga a los distintos Estados miembros a adaptar sus normativas sobre el impuesto a las normas comunitarias dictadas al efecto.

Entre dichas normas comunitarias figura la tipología de bienes y servicios que pueden ser gravados con un tipo reducido de IVA. Mientras se cumplan estas condiciones, cualquier Estado puede decidir con qué tipo concreto de IVA grava el bien o servicio.

El IVA afecta a todo el consumo final; por ello repercute en gran manera en la evolución de los presupuestos familiares. Es por este motivo que, en la coyuntura de desaceleración económica, que pone en evidencia la dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes, y ante la crítica situación del mercado de la vivienda, los poderes públicos deben impulsar iniciativas para

contribuir a limitar los efectos de la desaceleración sobre las familias y el sector afectados.

Por dicha razón, aprovechando el marco de actuación que permite la normativa comunitaria, y sin contravenir a sus principios, se propone modificar la normativa del IVA para reducir el tipo impositivo que en la actualidad se aplica a los procesos de rehabilitación de viviendas. Finalmente, es preciso impulsar en el seno de la Unión Europea un debate que permita aplicar el tipo reducido o el más reducido del IVA a los libros, pañales y ropa infantil.

Artículo único.

1. Se modifica el artículo 91, apartado uno, número 1, párrafo 70, de la Ley del Estado 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado del siguiente modo:

«7.º Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a la presente ley no tienen la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

Los espacios comunes de los edificios tienen la consideración de anexos a las viviendas Si están asociados a la prestación de servicios para dichas viviendas, gestionados por la propia comunidad de propietarios, formando parte de modo intrínseco e inseparable de ellas.

No se consideran edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones que tengan que ser derribadas de conformidad con el artículo 20, apartado uno, número 22, párrafo 60, letra e), de la presente Ley.»

2. Se modifica el artículo 91, apartado uno, número 3, párrafo 1.º, de la Ley del Estado 37/1992, que queda redactado del siguiente modo:

«1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos, directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeta construir o rehabilitar edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anexos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se consideran destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 % de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se incluyen en este apartado las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos, directamente formalizados entre las comunidades de propietarios, constituidas al amparo de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de la Propiedad Horizontal, y los contratistas que tengan por objeto construir o rehabilitar edificios destinados a garajes de uso y disfrute de los miembros de la comunidad, con un máximo de dos unidades por miembro, en terrenos o locales que forman parte de los elementos de uso común de dichas comunidades.»

Disposición adicional.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debe impulsar en el seno de la Unión Europea una modificación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permita aplicar el tipo impositivo más reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido a los siguientes artículos:

a) Libros, en cualquier formato o soporte.
b) Pañales de un solo uso, para niños y adultos.
c) Ropa y calzado infantiles.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno para que dicte las normas de carácter reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 902 365 303. *http://www.boe.es*

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**